

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA ORALIDAD DEL CIRCUITO DE CALI

SENTENCIA N°. 116

Santiago de Cali, treinta y uno (31) agosto de dos mil veinte (2020).

I. OBJETO

Procede el Despacho a dictar sentencia de plano dentro del proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR MUTUO ACUERDO, que adelantan los señores MONICA FERNANDEZ GALVIS y CARLOS FERNANDO GIRALDO ESCOBAR.

II. ANTECEDENTES

Los esposos solicitan se decrete el Divorcio del matrimonio civil; así mismo, solicitan se apruebe el convenio que presentan respecto de sus obligaciones como ex cónyuges.

Las pretensiones anteriores se hallan sustentadas en los siguientes

HECHOS

Manifiestan que contrajeron matrimonio civil, en la ciudad de Cali el día 27 del mes de febrero de 2018, ante la Notaría Dieciocho del Círculo de Cali, registrado bajo el indicativo serial No. 06972858, que la sociedad conyugal fue disuelta liquidada bajo la escritura pública No. 455 del 27 de febrero de 2018 ante la Notaría 18 del Circulo de Cali; no procrearon hijos.

III. TRÁMITE

La demanda, se admitió por auto No. 817 del 27 de julio de 2020, en el cual se dispuso, dar el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, el traslado al Ministerio Público, además del reconocimiento de personería adjetiva al apoderado postulante de la misma.

Debe señalarse que según lo prevé el numeral 10 del artículo 577 del C.G.P. corresponde citar a audiencia tal y como señala el art. 579 ib., empero dada la solicitud de las partes, resulta ajustado a derecho la adopción de la sentencia anticipada de plano, por así disponerlo el inciso 2 del numeral 2 del artículo 388 ibídem, en concordancia con lo dispuesto por el numeral 2° del art. 278 ib, de manera que al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Los presupuestos procesales no presentan reparo en la acción que ocupa al despacho en esta oportunidad, y las partes se encuentran legitimadas, haciendo viable proseguir con el estudio de fondo del caso.

4.2. El problema jurídico consiste en determinar si el acuerdo celebrado entre los cónyuges, se encuentra ajustado a la Ley a fin de decretar el divorcio de matrimonio civil, entre ellos contraído.

4.3. La comunidad formal de vida entre un hombre y una mujer concretada en el matrimonio, entraña la ayuda mutua, la perpetuación de la especie, el cumplimiento de deberes recíprocos y el ejercicio correlativo de derechos. Las obligaciones de fidelidad, cohabitación, respeto, socorro, auxilio y ayuda entre cónyuges, transitan por una vía de doble sentido e igual intensidad.

De allí que en principio, la trasgresión de ese régimen por parte de alguno de los esposos origina el ejercicio de un derecho, de rango constitucional y legal, de aquel que se sienta damnificado y ausente de responsabilidad para que el aparato jurisdiccional atienda su reclamo, contenido en libelo demandatorio formal, erigido en una o varias de las causales legalmente establecidas, y en sentencia decreta la disolución del vínculo civil o la cesación de los efectos civiles del mismo, según sea el caso, y que consecuentemente el juez se encargue de determinar el cumplimiento de las obligaciones sobrevinientes al divorcio, en especial las relacionadas con la descendencia incapaz del matrimonio.

No obstante, con el advenimiento de la Ley 25 de 1992 ese original y hasta entonces único mecanismo jurídico y legal (divorcio sanción) de extinción del matrimonio civil se vio complementado con la nueva y sencilla fórmula (artículo

DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RAD: 2020-00155
DTES: MONICA FERNANDEZ GALVIS y
CARLOS FERNANDO GIRALDO ESCOBAR
CONCEDE DIVORCIO

9º) del “*consentimiento*” de los cónyuges “*manifestado ante juez competente y reconocido por este mediante sentencia*”. Es decir, fue el propio legislador quien abrió la puerta a aquellas parejas que en un momento determinado de su vida conyugal, deciden, dadas las circunstancias que rodean su relación separarse, sin que sea necesario ventilar ni acreditar en juicio circunstancias o conducta alguna endilgable a uno u otro consorte.

Debe advertirse que ante el vacío dejado por la derogatoria del artículo 9º de la Ley 25 de 1992, en cuanto se refiere a los alimentos que se deban entre los cónyuges, por analogía y por extensión, debe aplicarse en tal sentido el texto del artículo 389 numeral 3 del C.G.P.

4.4. Enunciada entonces la causal de la cual han hecho uso los demandantes y que corresponde a la contenida en el ordinal 9º del art. 154 del C.C., se verifican satisfechos los presupuestos para la prosperidad de las pretensiones, en la medida en que los actores allegaron el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones como ex cónyuges, el cual se ajusta al derecho sustancial y por tanto será admitido por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de la Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el divorcio de matrimonio civil, contraído por los señores MONICA FERNANDEZ GALVIS y CARLOS FERNANDO GIRALDO ESCOBAR, identificados con cédulas de ciudadanía Nos. 29.121.598 y 6.394.337, día 27 del mes de febrero de 2018, ante la Notaria Dieciocho del Círculo de Cali, registrado bajo el indicativo serial No. 06972858.

SEGUNDO: APROBAR en lo pertinente y procedente a esta causa judicial, el acuerdo pactado por los cónyuges FERNANDEZ-GIRALDO respecto de sus obligaciones recíprocas, consistente en que cada uno tendrá residencia separada y cada uno velará por su propia subsistencia.

DIVORCIO MUTUO ACUERDO
RAD: 2020-00155
DTES: MONICA FERNANDEZ GALVIS y
CARLOS FERNANDO GIRALDO ESCOBAR
CONCEDE DIVORCIO

TERCERO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y nacimiento de los señores MONICA FERNANDEZ GALVIS y CARLOS FERNANDO GIRALDO ESCOBAR, así como en el Libro de Varios del registro del estado civil de las personas. Para lo cual se ordenan las copias correspondientes.

CUARTO: EXPEDIR a costa de la parte interesada copia auténtica de la presente providencia.

QUINTO: ARCHÍVESE el proceso previa cancelación de su radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

CARLOS ERNESTO OLARTE MATEUS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 005 DE CIRCUITO FAMILIA ORAL DE LA CIUDAD DE
CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

35ecb938efc7d59af77d55f340bb55c7571cedf5e20b664ac96e39819c59cca8

Documento generado en 31/08/2020 09:07:10 a.m.